



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ISAÍAS VELOZA ALBA
Demandado:	NANCY YAMILE LOZANO GUALTERO
Radicado:	110013110011 2022 01033 00
Providencia:	Auto No. 288
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por el señor ISAÍAS VELOZA ALBA en contra de la presunta compañera permanente NANCY YAMILE LOZANO GUALTERO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada contra quien se pretende adelantar el trámite, teniendo en cuenta que el memorial de medidas cautelares informado por el interesado no se encuentra anexo a la demanda.
3. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.
4. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - **Excluir** los numerales 2° y 3°, al constituirse hechos con anterioridad de la relación marital.
  - **Modificar** los numerales 1°, 5°, 6°, 7°, 11° del acápite indicado, con el fin de narrar en un solo numeral las circunstancias de ahí narradas frente al tratamiento como pareja y los extremos temporales de la convivencia.
  - **Excluir** los numerales 10°, 12° 13°, al tratarse de la forma en la que se construyó el bien inmueble que conforma la presunta sociedad patrimonial de hecho, por tratarse de hechos no relevantes para el presente trámite verbal, más no liquidatorio en le caso de declararse la sociedad respectiva.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por el señor ISAÍAS VELOZA ALBA en contra de la presunta compañera permanente NANCY YAMILE LOZANO GUALTERO.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 06 de febrero de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 05**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA